



NACIONES UNIDAS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Comité de Derechos Humanos

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

Séptimo informe periódicos que los Estados partes debían presentar en 2014

Séptimo Informe de Colombia / Documento CCPR/C/COL/7

Documento de observaciones al Séptimo Informe Periódico de Colombia

Presentado por las organizaciones indígenas

ORGANIZACIÓN WAYUU PAINWASHI; ASOCIACIÓN WAYUU ARAURAYU ; y ASOCIACIÓN AKUAIPA
WAIMAKAT – Filiales de la ONIC – ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA

Julio 25 de 2016



Información de las organizaciones indígenas de Colombia: “WAYUU PAINWASHI”, “WAYUU ARAURAYU” y “AKUAIPA WAIMAKAT” ante el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS respecto del seguimiento al Séptimo Informe Periódico del Estado Parte (Colombia) / Documento CCPR/C/COL/7 , y en torno al Cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I. Generalidades.

1. Los pueblos indígenas de Colombia no desconocemos que tras la promulgación de la Constitución Política de 1991 y la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el estado de Colombia ha reconocido la visibilidad de los 104 pueblos indígenas y ha presentado desarrollos legislativos importantes tendientes a superar y eliminar la discriminación estructural, la exclusión y el despojo territorial histórico sufrido.

2. Aun a pesar de los reconocimientos constitucionales, jurisprudencia y normativas de implementación, los pueblos y organizaciones indígenas seguimos a la espera de la concreción de los derechos reivindicados y consagrados en la Constitución, y a la espera de que instrumentos internacionales como el Convenio 160 de la OIT y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puedan ser implementados en concreto frente al marco continuo de afectaciones directas e indirectas a los derechos humanos, derechos fundamentales, y derechos civiles y políticos que seguimos viviendo los 104 pueblos indígenas.

3. Los pueblos Indígenas de Colombia, aún seguimos atentos a los compromisos institucionales gubernamentales en todos los niveles para garantizar e implementar la solución de problemáticas de vida y pervivencia de nuestras comunidades y sus territorios ancestrales, Siguen sin ejercerse las autonomías indígenas; el marco normativo de derechos especiales indígenas no sale del papel; y las políticas públicas a establecer en torno de la garantía del derecho propio, el ejercicio de las jurisdicciones especiales, y la implementación de la educación propia siguen permanentemente atadas a filtros y controles normativos que dilatan las relaciones interculturales y niegan el verdadero reconocimiento de la diversidad.

4. El presente informe alternativo corresponde al conjunto de reflexiones de comunidades y pueblos indígenas de Colombia en eventos temáticos, documentos, autodiagnósticos y jornadas colectivas de análisis del sistema de la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC, y referidos a la observancia por Colombia al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 178 de 1968).

5. El presente documento de informe busca muy respetuosamente que los miembros del Comité de Derechos Humanos mejoren el contexto de entendimiento de las realidades de los pueblos indígenas de Colombia y las políticas públicas del Estado Parte del Pacto respecto de garantizar los derechos civiles y políticos de los pueblos indígenas.



II. Disposiciones sustantivas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 1: derecho de libre determinación de los pueblos

7. La Constitución Política de 1991 consagra en Colombia el reconocimiento del derecho a la Libre autodeterminación de los pueblos (Artículo 9). Complementariamente, el artículo constitucional 286 promulga el ordenamiento territorial del país dándole a los pueblos indígenas el derecho a conformar las Entidades Territoriales indígenas o ETI's, con capacidad de autogobierno y de acuerdo a sus jurisdicciones especiales y en un marco de reconocimiento legal y de autonomía administrativa y territorial.

8. Consagrar e implementar las Entidades Territoriales Indígenas plenas de gobernanza y autonomía indígena ha sido un tema evadido por los diferentes gobiernos colombianos y el congreso nacional desde 1991; este vacío de reconocimientos ha generado que se dispongan normativas paliativas y de poco alcance conducentes a permitir que las comunidades indígenas gocen de pequeños recursos financieros para el impulso de pequeños proyectos de inversión social. El Decreto 1088 de 1993 permite que las Autoridades Tradicionales Indígenas se asocien gremialmente y propongan proyectos de inversión con recursos de participación o ingresos nacionales, pero su administración es determinada desde 1994 por los alcaldes municipales que se han venido feriendo los recursos y han generado grandes focos de corrupción al interior de las comunidades.

9. Tras un proceso nacional de movilizaciones y exigencias de los pueblos indígenas por los incumplimientos estatales en hacer cumplir los derechos obtenidos en la Constitución de 1991, el gobierno nacional promulgó el Decreto 1397 de 1996 que estableció la *Comisión Nacional de Territorios* (CNT) y la Mesa Permanente de Concertación Nacional con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), cada una con funciones distintas pero con una estructura muy similar. En 2014, el gobierno suscribió se comprometió con la Mesa Permanente de Concertación Nacional en el ajuste de los presupuestos generales de la nación orientados a fortalecer los territorios indígenas en articulación al Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018. A junio de 2016, sólo un 7% de los 191 acuerdos suscritos han sido cumplidos.

10. En Octubre de 2014 fue promulgado el Decreto 1953, que garantiza la autonomía política y administrativa de los territorios indígenas en Colombia. A Julio de 2016 sigue sin implementarse dado el conjunto de conceptos institucionales de las entidades de planeación nacional y del ministerio de Interior que argumentan que los pueblos indígenas no están preparados para instituir zonas autónomas por carecer de capacidades estructurales y experiencia administrativa. Se niega el enfoque diferencial en este proceso de reconocimientos de autonomías, y se designan criterios de decisión de conformación de estas autonomías indígenas en manos de entes estatales que desconocen las realidades indígenas.



11. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-049 de 2013 amparó el derecho fundamental a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas, a la no intervención del gobierno en la esfera del gobierno indígena, al derecho de estas comunidades a guiarse por sus usos y costumbres, a la protección de su diversidad e identidad cultural mediante una educación con enfoque diferencial, y a la consulta previa de las comunidades indígenas. Este derecho aún no se concreta: la voluntad política de las instituciones públicas sigue reacia a reconocer estos derechos; alcaldías, gobernaciones, ministerios e instituciones estatales siguen desplegando acciones de inversión e incidencia sin tener en cuenta las cosmovisiones y derechos especiales indígenas.

12. Existe una política de manejo paternalista del Ministerio del Interior a través de su oficina de Etnias, Afroamericanos y Rom; la entidad utiliza su poder de registro de las autoridades tradicionales en el país a la par de intereses ajenos a los pueblos indígenas; establece mecanismos de consulta previa sin escuchar a las comunidades de base; instaura entes de concertación y diálogo que dividen a las comunidades y territorios indígenas; y establece conceptos y criterios que van en contravía a la implementación de decretos esenciales de incidencia en la implementación de la autonomía territorial y administrativa de los pueblos indígenas.

13. Aun cuando se ha promulgado desde hace casi tres décadas el derecho de autonomía de los pueblos y territorios indígenas, el Estado Colombiano sigue observando a los pueblos indígenas como ciudadanos de segundo plano o menores de edad a través de políticas públicas coordinadas por entes paternalistas y de “protección” al indígena en detrimento de las realidades y peticiones de los territorios indígenas.

14. Es preocupante ver el avance de las autorizaciones de licencias ambientales para permitir proyectos de economía extractiva en territorios considerados como reserva natural del país; y es alarmante observar la ampliación e inicio de proyectos mineros y macro proyectos en territorios indígenas de alta vulnerabilidad. Proyectos mineros que no contemplan el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas; y proyectos extractivos que hoy, en pleno cambio climático, reducen las escasas reservas de agua para beneficio de unos pocos y en detrimento de grandes comunidades étnicas y su futuro.

15. Las instituciones públicas de Colombia siguen cerrando las puertas a las propuestas de los pueblos indígenas respecto de la implementación de escenarios de desarrollo propio concebido desde la cosmogonía de las comunidades indígenas; se siguen instaurando medidas estatales y gubernamentales en todos los órdenes respecto de planes de inversión y proyectos de desarrollo que siguen afectando las estructuras culturales y sociales de las comunidades.

16. Es urgente que el Gobierno Nacional concerte con los Pueblos Indígenas, e implemente, en un breve tiempo, la adecuación de una institucionalidad que responda a criterios de integralidad, reconocimiento, respeto, pertinencia cultural, coordinación, efectividad, que disponga de autonomía política y financiera, con capacidad técnica y administrativa y logren concretarse temas nacionales como el desarrollo de la paz y el posconflicto en Colombia.



Artículo 2: garantía sobre los derechos reconocidos en el Pacto y no discriminación

17. En Colombia se encuentran vigentes la Ley 1381 de 2010 (Ley de protección de las Lenguas Maternas) y la Ley 1482 de 2011 (Ley Antidiscriminación); normativas que propenden por una sociedad respetuosa de las diferencias y garantes del respeto de los derechos de las minorías y grupos étnicos. No obstante, siguen siendo desconocidas para el ciudadano común, no se difunden desde los medios de comunicación nacionales (televisión pública y privada, emisoras de radio), y no se plantea su vinculación o promoción desde las universidades públicas y estructuras nacionales de formación y educación, y al interior de los entes públicos.

18. Un significativo número de instituciones y entidades públicas (gubernaciones y alcaldías, hospitales, centros de salud, e instituciones educativas), incluyendo aquellas que propenden por el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, siguen desconociendo los alcances de la ley 1381 de 2010, que establece entre sus apartes la necesidad de la adecuación cultural institucional en aquellos territorios donde existe predominancia de lenguas indígenas, o en donde concurren las jurisdicciones especiales indígenas y el sistema de derecho positivo nacional.

19. Los planes de Desarrollo municipal y regional en el país, así como el Plan de Desarrollo nacional, no contemplan estrategias puntuales para el empoderamiento de la ciudadanía en temas concernientes a la eliminación de la discriminación y el racismo y reconocimiento de derechos de los grupos étnicos en cuanto a valoración de sus cosmogonías e idiomas.

20. Es necesario fortalecer la difusión de las Leyes 1381 de 2010 (protección de Lenguas Maternas) y 1482 de 2011 (Ley Antidiscriminación) en las instancias de la fuerza pública nacional (policía y ejército), organismos de seguridad (inteligencia y seguridad), y personal penitenciario, dado a que aún se siguen cometiendo abusos relacionados con discriminación y racismo sobre las personas de origen étnico o pertenecientes a comunidades altamente vulnerables.

21. Observando el cumplimiento de la Ley 1618 de 2013 (garantías para el pleno ejercicio de los derechos de los discapacitados), destacamos que esta normativa sigue sin implementarse en beneficio de la población discapacitada indígena, y no hace parte de las agendas institucionales en cuanto a promoción de derechos de los discapacitados indígenas en el país.

22. Los planes de Desarrollo Municipal y Regional en el país siguen sin ofrecer estrategias institucionales dirigidas a proteger derechos de la población discapacitada de origen étnico. Tampoco existen disposiciones dirigidas a focalizar la atención de discapacitados miembros de grupos étnicos, mediante programas especiales de incidencia en beneficio de estas comunidades.

23. Si bien las sentencias de las altas cortes en Colombia abordado significativos fallos en favor de los derechos de las minorías, siguen siendo recurrentes casos de discriminación estructural hacia pueblos indígenas y afrodescendientes. Sigue presentándose mala praxis en instituciones de salud donde debe implementarse el bilingüismo, o simplemente persisten los casos de discriminación y racismo en espacios públicos de atención a usuarios de los servicios públicos.



24. El Estado de Colombia implementó un marco legal para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Fue creada la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y se promulgaron, por reclamación y consenso de grupos étnicos, tres decretos con fuerza de Ley (Decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011) para enfocar la atención institucional a los derechos de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, rom (gitano), y afrodescendientes. Estos decretos étnicos permitieron atender un significativo número de víctimas de origen étnico, pero cinco años después sigue sin consolidarse el registro de víctimas de origen étnico; aún no se implementan los sistemas especiales de atención, los procedimientos de indemnización desde enfoques étnicos, o los procesos de reparación colectiva de las comunidades afectadas.

25. Las entidades creadas por la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas (Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-; Centro Nacional de Memoria Histórica –CNMH-; y Unidad de Restitución de Tierras –URT-, han tenido bajo presupuesto o no han contado con el equipo idóneo de funcionarios para lograr llegar a la caracterización, registro y atención in situ de las víctimas de origen étnico en Colombia.

26. Las entidades estatales que fueron creadas para el proceso de atención a víctimas, constituyen un gesto loable del Estado desde el punto de vista de la iniciativa para la cual fueron creadas; pero éstas aún no aplican transversalmente temas como el enfoque diferencial o la adecuación intercultural para el logro de sus objetivos de atención a las víctimas indígenas, afrodescendientes o rom. No puede validarse el hecho de haber involucrado funcionarios de origen indígena o étnico en el proceso; se trata de que estas entidades logren aplicar visión y cosmogonía étnica real a los procesos institucionales de atención a las víctimas de origen étnico.

27. La Ley de Víctimas (1448 de 2011), estructuró el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), con el fin de formular y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a garantizar la atención y reparación integral de las víctimas, e integrado por más de 50 entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en el orden nacional y territorial. A Junio de 2016, menos de 10 de los 104 pueblos indígenas han sido atendidos integralmente bajo este sistema; y siguen sin atenderse propuestas de reparación colectiva y planes de salvaguarda construidos por las propias comunidades.

28. Dentro de las implementaciones institucionales de la UARIV, se diseñó el modelo de atención, asistencia y reparación integral para las víctimas (MAARIV), con el fin de fortalecer las rutas de asistencia y reparación individual integral. Paralelamente, se diseñó el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), que ayuda a las víctimas en su plan de reconstrucción de vida. Este esquema funciona con poca asertividad con víctimas indígenas asentadas en territorios urbanos; y sigue pendiente su aplicación en las zonas rurales indígenas, y en aquellos territorios indígenas lejanos, y en donde las comunidades son monolingües.



29. La atención institucional a las víctimas desde el inicio de la Ley 1448 de 2011 y los decretos étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011, tienen como eje atender y garantizar los derechos de las poblaciones vulnerables desde un enfoque diferencial. Pero si observamos los procesos de registro, atención, caracterización, e impulso de proyectos de reparación, se nota la ausencia de la participación étnica en todos los procesos desde la planificación misma de los eventos. No existen funcionarios empoderados del conocimiento indígena y del contexto sociocultural; o se siguen a pie de letra modelos de atención bajo esquemas centralizados desconocedores de las estructuras culturales, el derecho propio indígena, y los espacios de mediación intercultural necesarios.

30. La oferta institucional de atención a víctimas indígenas en Colombia sigue siendo mínima; y siguen pendientes los procedimientos de registro individuales y colectivos de comunidades indígenas afectadas por el conflicto y asentadas en zonas lejanas o radicadas en contextos nacionales vecinos o territorios transfronterizos, escenarios que no han sido observados de forma pertinente por el sistema de atención a las víctimas, o por las instituciones del estado garantes de los derechos de los indígenas en territorios de fronteras.

31. La Corte Constitucional promulgó la Sentencia T-025 de 2004, en la cual reafirmó la responsabilidad del estado colombiano sobre el estado de cosas inconstitucional que generó el conflicto armado en todos los escenarios del país y su afectación a la vida de las poblaciones vulnerables. El 26 de Enero de 2009, y motivada por las peticiones urgentes de pueblos, comunidades y organizaciones sociales del todo el país en torno de reglamentar los alcances de esta sentencia, la Corte Constitucional emite diversos autos para ordenar la atención urgente específica para las poblaciones vulnerables afectadas por el conflicto armado.

32. Surgió entonces el Auto 004, que ordena a las instituciones del país a establecer medidas urgentes encaminadas a solucionar las difíciles condiciones de los pueblos indígenas de Colombia, destacando tres líneas importantes: 1). La alerta institucional sobre la situación de riesgo de extinción de 35 pueblos indígenas (8 de ellos, de la región Caribe, en el norte de Colombia); 2). La orden de implementar para estas poblaciones en riesgo sus respectivos Planes de Salvaguarda; y 3) La orden de establecer y aplicar un Programa de Garantías para las poblaciones indígenas y sus sectores sociales en condiciones de desplazamiento y afectadas por el conflicto armado.

33. A Junio de 2016, la Corte Constitucional ha seguido advirtiendo sobre el incumplimiento de las instituciones públicas y del Estado en activar los mecanismos de atención y reparación integral de pueblos indígenas afectados por las distintas formas de agresión, violencia y despojo por parte de los actores armados del conflicto.

34. Entre el 1 de Enero de 1985 y Octubre de 2011 se presentaron en el país diversos casos de afectación colectiva a pueblos y comunidades indígenas de Colombia por parte de los actores armados del conflicto; los hechos victimizantes implicaron tortura a muchos miembros de pueblos indígenas, y se realizaron en un escenario de omisión total por parte de las instituciones del Estado. Masacres y asesinatos de líderes indígenas tuvieron como contexto previo y posterior la práctica de formas de tortura por parte de los actores armados.



35. Durante el período de implementación de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), y el Decreto sobre la atención de Víctimas indígenas (Decreto 4633 de 2011), se han podido visibilizar diversos casos de comunidades y líderes indígenas afectados por diversas formas de tortura. Si bien estas normas establecen los procedimientos de atención especial a víctimas indígenas, a la fecha (Abril de 2015), siguen sin considerarse ni implementarse mecanismos institucionales específicos para dar celeridad a formas de atención y reparación a los múltiples casos colectivos de afectación por tortura sufridos por los pueblos indígenas.

36. Del simple registro de las víctimas indígenas (formulario o declaración para registro oficial), la institucionalidad responsable del proceso (Unidad de Víctimas), sigue sin desarrollar los procesos diferenciales claros que exige la norma en cuanto a atención directa y búsqueda efectiva de los procesos de reparación colectiva.

37. Si bien se destacan los esfuerzos de la Defensoría del Pueblo para atender, promover, difundir y acompañar la implementación de las normas (Decreto 4633 de 2011) y poder asistir a las víctimas indígenas del conflicto armado, no se puede perder de vista que los bajos presupuestos institucionales y la escasa coordinación interinstitucional han sido los factores para que la efectividad de los procesos no hayan llegado con integridad al interior de las comunidades indígenas más apartadas del país.

38. A esto se suma el poco interés que ha habido por parte de las instituciones públicas del Estado de Colombia en dar participación a las organizaciones indígenas a impulsar este proceso delicado de atención colectiva y reparación de víctimas. En algunas regiones indígenas resalta el interés del Ministerio del Interior en dividir a las organizaciones tradicionales indígenas creando otros mecanismos de concertación intercultural¹ que afectan severamente la atención y reclamaciones directas de las verdaderas víctimas indígenas.

¹ En el caso del pueblo wayuu, pueblo indígena más numeroso de Colombia (400.000 habitantes) y conformado por cerca de 1.600 clanes matrilineales asentados en 9 municipalidades, el Ministerio del Interior estableció, jerárquicamente y mediante acto administrativo la *Mesa de Diálogo y Concertación para el pueblo Wayú colombiano*, (Resolución 1960 de Septiembre de 2011), o espacio de diálogo y concertación entre el Gobierno Nacional y el pueblo Wayuu. Este ente de consulta autónomo, pero presidido por el Ministro del Interior (¡!) está integrado por 23 delegados escogidos por las autoridades tradicionales wayuu de cada municipio y tiene como objetivo facilitar los procesos de diálogo intercultural entre el pueblo wayuu y el Gobierno Nacional para fortalecer al pueblo wayuu en los procesos de consulta previa y propender por la defensa de los territorios wayuu ante los grandes megaproyectos de desarrollo o acciones que impacten los territorios tradicionales. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías le ha dado funciones determinantes como vocero de las víctimas wayuu del conflicto armado a este ente integrado por personas indígenas que no gozan de la condición de víctima; y les ha permitido ejecutar la construcción y puesta en marcha de los planes de salvaguarda wayuu, sin considerar el contexto de las víctimas



39. A través de los procesos de la Mesa Permanente de Concertación con Pueblos Indígenas (MPC) y de la Cumbre Agraria², el movimiento indígena viene exigiendo la creación de un Fondo de Reparación para las Víctimas pertenecientes a Pueblos y las Comunidades Indígenas.

40. El compromiso entre el Estado y los pueblos indígenas fue el de crear este Fondo con recursos tanto del Presupuesto Nacional como con recursos de otras fuentes, similar a lo establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (donaciones, Cooperación Internacional, otros). Este Fondo tendrá como objetivo fundamental financiar el cumplimiento de los acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y los Pueblos y Comunidades Indígenas relativos a la efectiva implementación del Decreto Ley 4633 de 2011, el cumplimiento de las ordenes los Autos de la Corte Constitucional de seguimiento a la Sentencia T025 de 2004, especialmente, Auto 004 de 2009 (indígenas afectados por el conflicto armado), Auto 092 de 2008 (mujeres afectadas por el conflicto armado) y Auto 251 de 2008 (protección de los niños, niñas y adolescentes desplazados y afectados por el conflicto armado).³ A Julio de 2016, este compromiso sigue sin concretarse.

41. Otro de los incumplimientos del Estado colombiano a los pueblos indígenas en materia de protección de derechos de las víctimas indígenas, es que no ha hecho formulación, concertación y expedición de un CONPES (Documento de Política Pública Estatal de Inversión Social) para la implementación integral del Decreto Ley 4633 de 2011. Este documento CONPES debe incluir, como mínimo: a) Un Plan de Financiación anual que especifique el esquema plurianual de inversiones. b) Un Plan Nacional de implementación acelerado de todos los componentes del Decreto Ley 4633 de 2011. Y c) Adecuar y fortalecer la institucionalidad competente en la implementación efectiva del Decreto, y diseñar una estrategia de articulación entre las entidades del SNARIV (Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas).⁴

indígenas y sin contar con la anuencia de los representantes y organizaciones de víctimas wayuu del conflicto armado. En varias ocasiones, la Mesa de Concertación desenvuelve reuniones de trabajo sobre víctimas sin contar con la opinión de las verdaderas víctimas wayuu en cada zona; o las organizaciones de víctimas indígenas emprenden procesos de formación sobre temas y sentencias que les protegen (Auto 004 de 2009 y Planes de Salvaguarda Wayuu), pero su accionar es bloqueado por voceros del Ministerio del Interior que argumentan esta función como propia de la Mesa de Concertación wayuu.

² *Cumbre Agraria*, o movimiento nacional de organizaciones agrarias, étnicas, campesinas y populares, que desde 2012, y en coalición, adelantan una serie de reivindicaciones y reclamaciones ante el Gobierno Nacional en materia de equidad social, recuperación económica, participación, justicia y dignidad en los territorios rurales.

³ Fuente: *Documento Pliego de Exigencias 2016. Minqa Agraria, Campesina, Étnica y Popular –por el Buen Vivir, una Reforma Agraria Estructural y una Ciudad Digna- ¡sembremos esperanza, cosechemos país!*. 2016.

⁴ Ibid.



42. Si bien durante 2016 UARIV, Defensoría del Pueblo y personerías municipales han ampliado los términos para el registro de Víctimas de origen étnico por incumplimiento del tiempo asignado en el Decreto Ley 4633 de 2011, aún no se integran equipos e infraestructura institucional, personal experto y presupuestos para las acciones urgentes de socialización y difusión de esta norma en los territorios indígenas. De igual forma temas como la concertación, expedición e implementación con los Pueblos Indígenas de los protocolos de participación, ayuda humanitaria, reparación colectiva, retorno y reubicación siguen siendo aplazados o tardan en ser concretados; pareciese no existir voluntad institucional del Gobierno al respecto⁵.

43. Los pueblos indígenas de Colombia y sus comunidades y territorios ancestrales han comenzado en el reciente período (2010 – 2016) a conocer el escenario de normas e instrumentos legales (leyes 975 de 2005 / Ley de Justicia y Paz; Ley 1592 de 2012 que la reforma; y Decreto 3011 de diciembre 26 de 2013; Ley 1448 y Decreto 4633 de 2011) que pueden ayudar a traer justicia y reparación a sus territorios afectados por el conflicto armado que impactó a hombres, mujeres y niños con hechos victimizantes diversos como la tortura. Pero los ritmos de los tribunales han sido lentos y la espera de las autoridades tradicionales para ver resueltos los procesos ha sido larga: a la fecha, sólo ha habido una sentencia sobre un caso de afectación colectiva (incluyendo tortura) que ha sido resuelto en los tribunales; los culpables, “postulados” como los designa la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), siguen renuentes a confesar los crímenes sobre poblaciones indígenas.

44. Numerosos casos de víctimas indígenas parecen estar condenados al silencio. En esta larga espera, sigue sin construirse un proceso de caracterización de víctimas indígenas del conflicto armado referido a los impactos colectivos frente a las diversas formas de tortura sufrida por los indígenas por parte de grupos paramilitares y otros actores armados ligados a la omisión estatal.

45. A Julio de 2016, persisten vacíos en el accionar institucional nacional respecto de la construcción intercultural de procesos de Memoria Histórica y un real Plan de Reparación colectiva de las comunidades indígenas afectadas por tortura en Colombia.

46. Sobre acciones institucionales dirigidas a construir pedagogía sobre la atención diferencial a niños y niñas indígenas víctimas del conflicto, los pueblos indígenas están a la espera que el Sistema Nacional de Educación en Derechos Humanos impulse acciones puntuales que aporten a la construcción de espacios de reparación colectiva y memoria histórica desde los centros educativos. Y que se impartan cátedras especiales destinadas a contar las situaciones vividas desde un enfoque constructivo y de recuperación de la dignidad de las poblaciones indígenas afectadas.

⁵ Ibid.



Artículo 3: igualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos humanos.

47. Las instituciones de educación primaria, media, y superior del país siguen sin implementar procesos transversales de formación relacionados con los derechos de las mujeres, la prevención de todas formas de violencia contra la mujer, y el enfoque diferencial relacionado con el tratamiento, respeto, y no discriminación de las mujeres indígenas, afrodescendientes y rom.

48. La *Comisión Intersectorial del Estado*, que busca construir una Política Pública Nacional de Equidad de Género y la defensa de los derechos de las mujeres no ha establecido estudios, diagnósticos, seguimientos o disposiciones dirigidas a visibilizar y hacer respetar los derechos de las mujeres indígenas y afros que se encuentran en condición de trabajadoras domésticas en los enclaves urbanos. Las mujeres trabajadoras domésticas indígenas y afrodescendientes sufren todo tipo de afectaciones y están desprotegidas en todos sus derechos laborales.

49. Respecto de las mujeres indígenas en condiciones de reclusión, recalamos que aun cuando las sentencias de las altas cortes enfatizan temas como la equidad de género, se siguen vulnerando los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de sindicación, condena o detención preventiva; muchas mujeres indígenas recluidas en centros penitenciarios nacionales, están alejadas de sus territorios ancestrales; y a todas se les sigue desconociendo el reconocimiento constitucional de sus jurisdicciones especiales o derecho propio indígena.

50. En relación con la salud de las mujeres indígenas víctimas del conflicto armado, se siguen desconociendo los contenidos de la Ley 1257 de 2008; no se estructuran aún planes de atención especiales a las mujeres indígenas en condición de víctimas del conflicto armado, ya que aún gozan de atención directa para ver cumplidos sus derechos a la alimentación, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, y la atención diferencial respecto de sus hijos e hijas.

51. Las instituciones estatales siguen olvidando los criterios interculturales para difundir leyes y normas de protección de los derechos de las mujeres, y en especial los derechos de las mujeres y niñas indígenas y afrodescendientes; la Ley 1257 de 2008 sigue siendo desconocida en los territorios indígenas, y no se difunden desde los sistemas educativos, o en el sistema de Justicia.

52. Respecto de procesos de reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno desde el enfoque diferencial y la perspectiva de género, podemos afirmar que la iniciativa de la UARIV denominada Grupo de Mujeres y Género, (creada por Resolución 2043 de 2012), no ha posicionado el tema de las condiciones actuales de las mujeres indígenas víctimas del conflicto.

53. En términos generales, los derechos de las mujeres indígenas víctimas del conflicto armado no han sido tenidos en cuenta como un proceso prioritario dentro de los enfoques diferenciales de las instituciones parte del sistema público encargado de atender a las víctimas en Colombia. Se vincula el término “mujeres indígenas” a procesos de apoyo en proyectos puntuales, pero no a esquemas de construcción de políticas públicas específicas, o que apunten a cambiar los indicadores negativos que sufren al respecto los pueblos indígenas.



Artículo 6: derecho a la vida.

54. Los pueblos indígenas colombianos valoramos los enormes esfuerzos del Estado dirigidos a hacer valer el marco jurídico de protección del derecho a la vida, de sancionar el delito penal de desaparición forzada, y de implementar los mecanismos y procedimientos especiales para lograr los mejores resultados sobre búsqueda de desaparecidos en Colombia.

55. Para los pueblos indígenas de Colombia se torna preocupante la dinámica y accionar actual de los grupos posdesmovilización paramilitar en zonas rurales indígenas; estos grupos, denominados BACRIM (Bandas Criminales) y orientados por diferentes causas criminales y diversos nombres (*Clan Usuga, Urabeños, Rastrojos*, etc.) siguen generando intimidación, extorsión, constreñimiento, homicidios, amenazas y desplazamientos a la población⁶.

56. Los pueblos indígenas sabemos que existen debilidades relacionadas con los mecanismos de respuesta institucional para brindar información rápida y efectiva sobre la ubicación de personas desaparecidas y afectadas por acciones de los actores armados en Colombia.

57. El accionar institucional orientado a proteger el derecho a la vida de los colombianos, sigue sin dirigir sus esfuerzos para atender la situación de víctimas indígenas de desaparición forzada; sobre el tema no se desarrollen socializaciones o acciones concertadas que impulsen la búsqueda de nuestros líderes desaparecidos durante el conflicto armado y en períodos recientes.

58. Respecto de entrega de restos humanos de víctimas indígenas, es necesario destacar que los tiempos institucionales de estos procesos se tornan en un factor de tortura al bienestar integral de las comunidades; persisten casos de víctimas indígenas en los cuales los entes responsables (Medicina legal y Fiscalía) tardan los actos de entrega de los restos a familiares de las víctimas, y no consideran las realidades espirituales indígenas. Ha habido casos que tardan más de dos años en proceder a la entrega de los restos por parte de instituciones a familiares de las víctimas indígenas. Se carece en este escenario de todo el enfoque diferencial posible.

59. En el marco de las negociaciones de paz entre las FARC y el Gobierno nacional, se construyó el Acto Legislativo 01 de 2012 (Marco Jurídico para la Paz), que reforma la Constitución Política de Colombia, y permite adoptar de manera excepcional instrumentos de justicia transicional necesarios para encaminar el fin del conflicto armado. Algunas acciones del posconflicto tendrán incidencia en territorios indígenas, y no se han realizado acciones consultivas, socializadoras o informativas del tema ante las comunidades y sus autoridades tradicionales.

⁶ Fuente: Informes de Riesgo (IR) del Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo, emitidos entre 2012 y 2015.



60. A Julio de 2016, aun el Gobierno nacional no ha dispuesto de los mecanismos consultivos para socializar los contenidos de los primeros consensos FARC – Gobierno al interior de los territorios indígenas; y aún no se convocan escenarios interculturales gobierno – pueblos indígenas que orienten articulaciones y entendimientos entre el eventual proceso de justicia transicional y las dinámicas internas de la jurisdicción especial indígena que se desenvuelve en las comunidades indígenas que se verán afectadas por los procesos de desmovilización y desarme, o por proyectos específicos referidos a la inserción de actores armados a la sociedad civil.

61. La Defensoría del Pueblo desarrolla la estrategia psicojurídica de orientación y asesoría a las víctimas; esfuerzo institucional loable que ha apoyado a un significativo número de víctimas en Colombia. No obstante, el Gobierno nacional no refuerza o replica este tipo de acciones institucionales positivas para acompañar a las víctimas indígenas y afrodescendientes en las zonas más apartadas del país. Las Defensorías del Pueblo regionales carecen de personal necesario y de origen étnico para impulsar acciones de asesoramiento y acompañamiento e incidencia con enfoque diferencial en los territorios indígenas y ofrecer en el terreno conocimiento de la información y la reivindicación de derechos de las víctimas indígenas a la verdad, la justicia y la reparación.

62. Los pueblos indígenas de Colombia valoramos los esfuerzos recientes (2010 a 2016) del Gobierno actual y del sistema adscrito a la Unidad Nacional de Protección encaminados a generar procesos de protección y apoyos a la vida de nuestros dirigentes amenazados y en riesgo.

Artículo 7: prohibición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y experimentos médicos o científicos no consentidos.

63. La Sentencia T-077 de 2013 de la Corte Constitucional, señala la prohibición de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia la población reclusa, recalando que “toda persona privada de la libertad deberá tener derecho a recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto de los derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos”. A junio de 2015, se registran en los 6 centros de Reclusión nacional (ERON) de Colombia 989 reclusos indígenas⁷: todos ellos alejados de sus territorialidades ancestrales, excluidos de sus prácticas culturales propias, limitados en el acercamiento a sus parientes y núcleos familiares, y subsumidos a las crisis de hacinamiento y sobrepoblación⁸, precaria atención en salud y precarios servicios de los centros carcelarios colombianos.

⁷ El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, los denota como “población carcelaria en condiciones excepcionales” y más detalladamente como “étnicos”. Fuente: INPEC. Informe Estadístico. Junio de 2015.

⁸ A junio de 2015, el índice de hacinamiento de los centros carcelarios colombianos es del 54.09%



64. La tortura para los pueblos indígenas no sólo se restringe al dolor físico causado por un actor violento; la tortura es colectiva. Se concibe como daño moral y espiritual de las comunidades causado por el encarcelamiento en condiciones y escenarios ajenos a sus realidades culturales; por el obligado ostracismo en un centro de reclusión por aspectos lingüísticos, de salud o alimentarios; y por la desconexión física y espiritual del recluso hacia su territorio ancestral.

65. A pesar de los incontables llamados de las organizaciones indígenas al gobierno nacional y al INPEC, la situación de los reclusos y reclusas indígenas sigue siendo preocupante. La necesidad de implementar un tratamiento especial a este tema, atendiendo la integralidad del Convenio 169 de la OIT, el respeto a las jurisdicciones indígenas reconocidas por la Constitución Nacional (Artículo 246), y el carácter multicultural de la nación (Artículo 7), siguen siendo un asunto urgente a resolver por parte del Estado colombiano. Desde 2012 se espera la implementación de centros penitenciarios especiales para reclusos indígenas, promesa incumplida del Gobierno nacional.

66. La crisis carcelaria en Colombia reviste gravedad en todos los sentidos. Sus manifestaciones: hacinamiento, sobrepoblación, maltrato, discriminación y exclusión tocan la vida física y espiritual de los reclusos y reclusas indígenas. Al respecto, las organizaciones indígenas de Colombia compartimos el concepto de la Defensoría del Pueblo, en el cual la situación carcelaria en Colombia es “...una flagrante violación al Artículo 16 de la Convención Contra la Tortura y, por esa vía, a los artículos 7º y 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”⁹.

67. El asunto de los reclusos indígenas (sindicaciones, procesos judiciales, condenas y sanciones) debe ser resuelto mediante un diálogo concertado entre representantes del sistema jurídico nacional y representantes de las jurisdicciones especiales indígenas, y generar un pacto constructivo de coordinación entre las dos formas de justicia.

68. El Artículo 246¹⁰ de la Constitución Política salvaguarda el ejercicio del derecho indígena, y la Ley 21 de 1991 (ratificatoria del Convenio 169 de la OIT), protegen los derechos de los detenidos indígenas. El Estado colombiano ha sido incapaz de resolver los asuntos de coordinación intercultural de las dos justicias; esto degenera en conflictos de competencia, acciones jurídicas injustas (encarcelamiento de líderes indígenas nacionales), condenas arbitrarias excluyentes del derecho indígena y totalmente negativas al marco de protección del respeto a las minorías.

⁹ Fuente: Defensoría del Pueblo. Documento: Listado de temas o cuestiones dirigidas al Estado colombiano—sesión 116 del comité (7 -31 de Marzo de 2016)

¹⁰ Transcripción de Artículo 246 de la constitución Política de Colombia:

Artículo 246. “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”



Artículo 8: prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados, y protección contra tales prácticas.

69. Las instituciones estatales deben atender de forma urgente la problemática de formas contemporáneas de esclavitud que en la década reciente afectan la vida de comunidades indígenas en zonas urbanas y rurales en Colombia.

70. El trabajo doméstico de mujeres indígenas en zonas urbanas, el trabajo a destajo de mano de obra indígena infantil y adulta en zonas mineras, la utilización de niñas indígenas para negocios de prostitución, la utilización de niños indígenas en medios de transporte urbano (mototaxismo y ciclomotaxismo), la dependencia indígena a los basureros urbanos, constituyen casos crecientes y preocupantes que deben tener acciones de solución urgentes.

71. El Estado colombiano, en articulación con las autoridades tradicionales indígenas, debe observar con atención los escenarios en los cuales se desenvuelven formas complejas de trata de personas que involucran niños, niñas y jóvenes pertenecientes a comunidades indígenas; y en interacción con las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas implementar planes de acción urgentes destinados a erradicar y sancionar estas prácticas. Es una acción urgente que debe integrar los ejercicios de las dos formas de justicias válidas y existentes en los territorios indígenas.

72. Las organizaciones indígenas han detectado casos de reclutamiento, desaparición o cooptación de jóvenes por parte de redes de tráfico sexual ligadas a narcotráfico, o conexas a la práctica del turismo sexual que se ejerce en grandes urbes de Colombia (Medellín, Cartagena, Santa Marta...entre otras); esta cooptación siempre va unida a tratos comerciales entre mediadores y familias indígenas muy pobres a las cuales se les implica en un trueque de dinero y alimentos a cambio de “paseos”, “apoyo y asistencia” o “servicios especiales” para jóvenes, niños o niñas de las comunidades; ofertas que llegan a las zonas indígenas a través de mediadores conocedores del idioma, desigualdades culturales, analfabetismo y pobreza de las familias.

73. Las autoridades policiales y de erradicación y sanción de la trata de personas deben focalizar sus esfuerzos sobre conocidas redes de turismo sexual que actúan sin control y sanción en las ciudades enunciadas; asimismo, deben procurar jornadas y campañas de prevención de esta problemática dirigidas a comunidades y pueblos indígenas, atendiendo diversidades lingüísticas y culturales. Aplicando el verdadero enfoque diferencial desde lo étnico.

74. El *Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas*, creado para implementar medidas de prevención, asistencia y protección a las víctimas de este flagelo, debería orientar sesiones de trabajo con representantes indígenas para comenzar a construir un marco de protección de las mujeres indígenas dedicadas al trabajo doméstico, sus condiciones de vida, su marco de derechos laborales, y sus condiciones como mujeres con plenitud de derechos.



75. Sobre el tema del trabajo forzoso, es necesario que las instancias nacionales impulsen diálogos y encuentros de saberes con representantes de pueblos indígenas, con la finalidad de analizar las situaciones de minería de mediana y pequeña escala en el país que involucren personal indígena, revistan de casos de trabajo forzoso, o denoten trabajo en condiciones inhumanas o indignas; ello, para conducir escenarios de solución de esta problemática.

76. Los Ministerios del Trabajo, Protección Social y del Interior, deberían examinar a fondo las realidades laborales de los indígenas en el país. Que analicen las realidades laborales y beneficios de las personas indígenas dedicadas a la minería de pequeña y mediana escala, servicios de vigilancia, trabajo ambulante, y transporte, y aborden normativas, programas y mecanismos que apunten al mejoramiento de sus condiciones laborales y de sus espacios socioculturales de vida.

77. Los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales han sido afectados directa e indirectamente por las acciones de grandes megaproyectos económicos, industriales, mineros, agrarios o energéticos; con o sin el procedimiento de la consulta previa, muchos de los miembros de estas comunidades son contratados laboralmente por los operadores de estos proyectos macroeconómicos. Pero no existe una regulación nacional o normativa que proteja los derechos de los trabajadores indígenas en este tipo de escenarios; o que haga seguimiento a las condiciones de bienestar, prestaciones sociales o prebendas que los trabajadores indígenas reciben de este tipo de entidades privadas. Se respeta realmente el Convenio 169 al respecto?

Artículo 9: derecho a la libertad y a la seguridad personal, garantía sobre la detención arbitraria

78. Los pueblos indígenas de Colombia advertimos ante el Comité nuestra preocupación sobre las detenciones arbitrarias que la fuerza pública ha realizado en las movilizaciones agraria, étnica y campesina en años recientes. Esta criminalización y penalización de la protesta popular afecta la movilidad, integridad y seguridad de nuestros líderes sociales a lo largo y ancho del país.

79. Entre los años 2011 y 2012 la Policía Nacional de Colombia instauró una Escuela de Instrucción Indígena de Policías en el territorio indígena wayuu¹¹; su intención básica fue la de formar anualmente patrulleros policiales de origen indígena en aras de aportar al sentido de relación intercultural entre la fuerza pública y la ciudadanía de origen indígena wayuu. A la fecha se han formado cerca de 400 patrulleros indígenas en un proceso bastante lejano de los intereses de las organizaciones y comunidades indígenas wayuu.

¹¹ Escuela de policías wayuu *Thorivio Caporinche*, adscrita a la Escuela Nacional Antonio Nariño, dependencia del sistema de formación de la Policía Nacional.



80. Esta Escuela de Policías Indígenas ha mostrado en 5 años aspectos preocupantes para los territorios y comunidades indígenas wayuu, el pueblo indígena más grande de Colombia : 1). Los mecanismos de selección de los aspirantes no cumplen con los estándares culturales básicos de matrilinealidad y justicia propia del pueblo wayuu; 2) Gran número de los seleccionados no pertenecen a la etnia y son ingresados a través de un perverso sistema de calificación que excluye a postulantes indígenas; 3) No se respetan los códigos culturales de preselección y escogencia de mujeres de origen wayuu; 4). No se consulta a las autoridades tradicionales indígenas ni se hace seguimiento al proceso de formación; 5), se dictan, durante el período de formación y por parte de instructores desconocedores o alejados del mundo indígena, conceptos y estereotipos alejados de las realidades wayuu; 6). Los patrulleros graduados terminan ejerciendo su labor en otras regiones de Colombia; 7). Se han presentado casos de abuso de autoridad por parte de patrulleros de origen indígena graduados; y 8) se han presentado casos de homicidio perpetrados u orquestados por patrulleros indígenas de acuerdo con denuncias de las personas y comunidades afectadas.

81. Este tipo de experiencias interculturales demuestra el total alejamiento de los intereses estatales hacia las realidades de los pueblos indígenas; se pervierten los intereses de los jóvenes indígenas creando estereotipos sobre opción laboral, seguridad, y falsa unidad y armonía intercultural entre indígenas y fuerza pública: Es un escenario de riesgo que afecta la integridad, libertad y seguridad a mediano y largo plazo, del pueblo wayuu. Se pide al Ministerio de Defensa una revisión estructural a este programa, advirtiendo que en consonancia al Convenio 169 de la OIT se debe invitar al proceso de evaluación de esta experiencia a todas las autoridades tradicionales indígenas y organizaciones defensoras de los derechos indígenas en la región.

82. Los procedimientos de captura por parte de los entes judiciales y fuerza pública a personas indígenas siguen sin atender los criterios de respeto a las jurisdicciones indígenas. Aspectos que se encuentran protegidos por los artículos constitucionales, en especial el Artículo 246, el conjunto de normas del fuero indígena colombiano, y el Convenio 169 de la OIT. El Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura siguen sin convocar a un gran diálogo de saberes con las autoridades tradicionales indígenas del país para generar un marco de acuerdo constructivo que delinee los procedimientos de captura, el debido proceso de personas de origen indígena, las limitaciones y el ámbito territorial y cultural de los procesados o sindicados.

Artículo 10: derechos de las personas privadas de la libertad

83. Los 104 pueblos indígenas de Colombia gozan de protección especial en cuanto a sus derechos fundamentales y Derechos Humanos; y existen instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991 en Colombia) que consagran la protección y respeto de las jurisdicciones especiales, las cuales deben ser consideradas y respetadas en cualquier contexto de competencia y tratamiento referido a personas indígenas procesadas en escenarios judiciales.



84. Los reclusos indígenas en Colombia viven una dura realidad. Al respecto, el Estado colombiano, el Ministerio de Justicia y los pueblos indígenas acordaron, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "Realizar el proceso de Consulta Previa a Pueblos Indígenas para la concertación y formulación del instrumento jurídico que regule las condiciones de reclusión de los indígenas privados de la libertad con enfoque diferencial"¹². Este acuerdo, no se cumple; y sigue pendientes los eventos de constatación y verificación del proceso.

Artículo 12: libertad de circulación de las personas

85. A los pueblos indígenas de Colombia les preocupa la situación de los niños, niñas y adolescentes indígenas afectados por el desplazamiento y el conflicto armado. A esta población vulnerable aún no se les brinda las mínimas garantías en atención psicosocial, atención en salud, educación especial, recuperación nutricional, y acciones dirigidas a su recuperación y revitalización lingüística y cultural. Existe un alto número de adolescentes y jóvenes indígenas urbanizados por efectos de las acciones del conflicto armado; es urgente contar con medidas institucionales que los contacten y les ayuden a construir un plan de revitalización cultural, facilitando su empoderamiento y retorno espiritual y sociocultural hacia sus comunidades de base.

86. Atendiendo la ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011, el sistema de la UARIV y el Gobierno nacional deben implementar un plan de atención especial proyectado a ubicar, caracterizar, atender y apoyar en todos los niveles (institucionales, tradicionales, político administrativos y comunitarios) a familias y personas indígenas afectadas por desplazamiento forzado y que se asentaron en las regiones transfronterizas de Colombia. En este proceso deben intervenir las autoridades tradicionales indígenas de base en procura de su reparación integral, y de la recuperación lingüística, cultural y étnica de las comunidades.

87. Sobre los procesos de restitución de tierras, se observa que la Unidad de Restitución de Tierras (URT) avanza a pasos muy lentos en el proceso de identificación de casos y víctimas en el orden colectivo, y a los procedimientos de recuperación de los territorios. Lentitud institucional y burocracia que afectan y re victimizan a los líderes tradicionales y sus comunidades de base.

88. La mayoría de los 104 pueblos indígenas de Colombia fueron afectados por situaciones de despojo y otras afectaciones que les hicieron perder su ámbito territorial y autonomía tradicional sobre tierras y territorios; las organizaciones indígenas miembros de la ONIC (Organización Nacional Indígena de Colombia) y los pueblos indígenas integrantes de la mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, han propuesto la creación *del Fondo Indígena para Compra (adquisición o dotación), constitución, ampliación, saneamiento y legalización de tierras, clarificación y reafirmación de resguardos con títulos coloniales* priorizados por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas - CNTI. Esta iniciativa, sigue sin ser atendida.

¹² Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas – CNDDHPI, y ministerio de justicia. 2014



89. El Gobierno nacional promulgó en 2014 el Decreto 2333, en respuesta a las peticiones de los pueblos indígenas de Colombia respecto de la protección de sus territorios ancestrales y su seguridad jurídica¹³. Siguen pendientes los acuerdos con el Estado en materia de realizar los pilotajes para la delimitación y demarcación de los territorios ancestrales, conforme a lo establecido en este Decreto y en el Decreto 1953 de 2014; procesos que deben ser definidos y concertados con la ONIC.

90. La Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), y su marco de implementación y reglamentación abrieron el escenario de participación y decisión directa de las víctimas en las denominadas *Mesas de Participación de Víctimas* (Municipales y Departamentales) y en los *Comités territoriales de Justicia Transicional* (Municipales y Departamentales); espacios en los cuales las organizaciones de víctimas de todos los sectores sociales pueden proponer iniciativas fortalecedoras de los planes de desarrollo local y regional con enfoque en mejorar el bienestar y condiciones, derechos y reclamaciones de las víctimas del conflicto en cada región. En estos escenarios tienen participación delegados de organizaciones indígenas víctimas del conflicto, pero sin un protocolo definido y sin ningún tipo de incidencia.

91. Entre 2012 y 2015, las Mesas de Víctimas y los Comités de Justicia Transicional han sido sólo escenarios discursivos y de recepción de proyectos específicos, dependientes de la voluntad política de mandatarios locales y regionales, y dependientes del flujo presupuestal institucional. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo.

92. Compartimos la observación de la Defensoría del Pueblo: "...Existe una dispersión de planes, programas, proyectos, sin articulación y financiación. Los gobiernos municipales debieron diseñar entre 4 a 5 planes de atención a víctimas, a saber: *Plan de desarrollo, Plan de Acción Territorial, Plan de contingencia, planes de retornos, planes de reparación –las rutas–*). Lo anterior implica: - Que los municipios gastaron entre 12 a 24 meses en planeación de estas políticas, y solo han contado con entre 12 a 16 meses para la gestión de éstos, lo cual abre la puerta a indagar sobre los impactos de las políticas que se vienen adelantando..."¹⁴; en ninguno de estos planes estructurales las víctimas indígenas y sus intereses tienen relevancia o prioridad.

¹³ *Decreto N° 2333 de noviembre 19 de 2014*, "Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT.

¹⁴ Fuente: Defensoría del Pueblo. Documento: Listado de temas o cuestiones dirigidas al Estado colombiano– sesión 116 del comité (7 -31 de Marzo de 2016)



Artículo 14: igualdad ante la ley, garantías del debido proceso y principios que deben regir la administración de justicia

93. Desde 1991, la Constitución Política de Colombia protege, reconoce y garantiza el ejercicio de las jurisdicciones especiales indígenas (entendidas como justicia propia indígena) en cada territorio indígena según la cosmogonía particular, la dinámica de los usos y costumbres, el ámbito territorial definido por los miembros de las comunidades, y la adscripción e identidad territorial de la persona indígena. El ejercicio de estas formas de justicia deben ir articuladas o coordinadas con el derecho positivo nacional y respetando en todo momento el espíritu de la carta universal de los derechos humanos. No obstante, la fuerza pública, funcionarios de diverso orden, y administradores del sistema judicial nacional rompen con los intentos de armonización intercultural y generan constantes conflictos de competencia que afectan el debido proceso de personas indígenas y sus garantías ante la ley.

94. La Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, han emitido entre 1991 y 2016 importantes sentencias y jurisprudencia enfocadas en la protección de los derechos fundamentales indígenas y el ejercicio de sus jurisdicciones especiales indígenas¹⁵; al respecto, han recomendado a los tribunales y funcionarios de la rama judicial atenerse a los principios consagrados en el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) en aras de garantizar el debido proceso de las personas indígenas inmersas en un choque de jurisdicciones. Esta recomendación sigue siendo poco atendida por las instituciones del Estado que integran el sistema de justicia nacional.

95. Negativa u omisión de derechos indígenas que conducen a la persona indígena a situaciones de 1). Procesamiento judicial sin considerar derecho propio; 2). Sindicación y detención preventiva en escenarios urbanos alejados de su entorno cultural; 3). Encarcelamiento sin la valoración de la condición indígena; 4). Exclusión lingüística en todo el procedimiento y proceso; 5). Condenas injustas, excluyentes y discriminatorias.

¹⁵ Una de las más importantes de estas sentencias es la *Sentencia T-254 de mayo 30 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz*, en el cual la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de interpretación que deberían tenerse en cuenta para solucionar tensiones existentes entre el principio de diversidad étnica y cultural y la protección de derechos fundamentales:

- 1) A mayor conservación de usos y costumbres mayor autonomía.
- 2) Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares.
- 3) Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. Y
- 4) Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales positivas.



96. En Colombia los choques de competencia entre las jurisdicciones republicana (Estado) y las indígenas (justicia propia de pueblos indígenas) están inmersos en el complejo debate nacional sobre la necesidad de construir una reforma a la justicia con carácter inclusivo, participativo y garante de la protección de los colombianos. Intereses políticos de los legisladores han pospuesto o han contaminado los procesos de reforma integral al sistema de justicia, posponiendo y afectando la reivindicación de derechos de personas sindicadas o condenadas; congestionando los despachos judiciales y complejizando el terrible drama de las cárceles colombianas, escenario en donde se encuentran cerca de 1.000 personas indígenas y otras 3.000 de origen afrodescendiente que esperan un trato y reconocimiento especial y digno dada su condición étnica.

97. Sobre los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación (FGN) para formular y desarrollar acciones garantes del principio de igualdad y no discriminación en favor de los pueblos indígenas o afrodescendientes, podemos decir que siguen siendo sólo compromisos de papel o un marco de buenas intenciones, ya que se siguen generando procedimientos institucionales de investigación y captura que no tienen en cuenta el ejercicio de las jurisdicciones especiales indígenas, o no integran el desarrollo de acciones consultivas previas con las autoridades tradicionales indígenas.

98. Desde los sistemas de la Fiscalía General y Medicina Legal se sigue afectando la cosmovisión y la integridad espiritual y física de los territorios y autoridades tradicionales indígenas en los procedimientos referidos a levantamiento de cadáveres o exhumación de restos dentro de los peritajes o validación de pruebas; en algunos casos los restos humanos son reintegrados tras un largo proceso a sus comunidades, o no se aplican procesos consultivos a las autoridades indígenas o parientes de las víctimas cuando se avanza en estos procedimientos.

99. Para los pueblos indígenas de Colombia es necesario avanzar en una serie de diálogos y acuerdos interculturales constructivos entre la Fiscalía General, Medicina Legal e I.C.B.F. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), y organizaciones y autoridades tradicionales indígenas respecto de protocolos especiales sobre exhumación de restos, levantamiento de cadáveres, o toma de pruebas biológicas en peritaje (muestras de sangre, por ejemplo), que impliquen la participación o afecten intereses de las comunidades indígenas.

Artículo 16: personalidad jurídica de todo ser humano

100. El sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil sigue desarrollando sus acciones de registro y organización electoral en un marco estructural rural y urbano basado en la organización municipal del país y sin considerar las especificidades de las entidades territoriales y autónomas de los territorios indígenas; aun cuando la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, y los Decretos 1953 y 233 de 2014 consagran la multiculturalidad, la autonomía territorial y jurisdicción propia de los 104 pueblos indígenas, el sistema de registro civil y organización electoral nacional siguen proyectando a los pueblos y comunidades indígenas a dinámicas desconocidas, excluyentes y discriminativas, anulando toda opción de participación política controlada desde la autonomía de las autoridades tradicionales indígenas.



101. Aun cuando existen sentencias de las altas cortes y resoluciones de la Superintendencia de Notariado y Registro referidas al registro civil de niños indígenas, el sistema de notarios y registradores nacionales siguen reacios a considerar las especificidades culturales indígenas respecto del registro civil sobre respeto a matrilinealidad de clanes, grupos patriarcales, y otros sistemas de parentesco propios de los pueblos indígenas. Se sigue imponiendo el sistema de registro occidental (esquema de apellidos paternos y maternos) sin considerar los criterios tradicionales de registro e identificación establecidos culturalmente por la comunidad y salvaguardados por la Constitución Política y otras normas del fuero indígena colombiano.

102. Las políticas públicas sobre juventud no están abiertas a la participación de los jóvenes indígenas en los territorios donde hay predominancia de la población indígena. Los procesos eleccionarios se desarrollan en zonas urbanas y excluyen a los jóvenes indígenas, hombres y mujeres, de su derecho a elegir, ser elegidos y decidir políticas sobre su futuro y pervivencia.

103. Las políticas públicas y planes de inversión y desarrollo municipales, regionales y nacionales no conciben los aspectos consultivos o consensos dirigidos a proponer políticas públicas sobre fortalecimiento de la participación de los jóvenes indígenas en los escenarios que les afecten; ni tienen en cuenta la multiculturalidad del país.

Artículo 18. Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión.

104. Aun cuando la Constitución y las normas abren un escenario para que el ciudadano colombiano aplique en integridad el principio de la libertad de conciencia, pensamiento y religión, las instituciones del Estado actúan sobre personas indígenas sin dar espacio a o margen a la protección de este derecho fundamental.

105. En las instituciones educativas de todo nivel, estamentos de la fuerza pública, e instituciones públicas vigentes en territorios indígenas no se establece una política de difusión y promoción de la libertad de conciencia, pensamiento y religión dirigida a comunidades indígenas. No se trata de difundir solamente políticas de respeto a la legislación indígena, sino aplicar procesos que orienten a jóvenes, niños y niñas indígenas a comprender el derecho fundamental de la libertad de conciencia, pensamiento y religión desde su propia perspectiva y fortaleciendo su estructura sociocultural indígena.

Artículo 24: Derechos de los niños y su protección

106. Para los pueblos y organizaciones indígenas de Colombia es preocupante el crecimiento de casos de reclutamiento de menores indígenas y afrodescendientes por parte de grupos posdesmovilización paramilitar (conocidas como *Bacrim*) ; no se observan en los territorios indígenas medidas o acciones de los entes de control destinadas a prevenir el reclutamiento infantil y todas las acciones propias de estos grupos delincuenciales.



107. Dentro de los acuerdos nacionales entre Estado y Pueblos Indígenas, se ha hecho énfasis a que es necesario que las instituciones del Gobierno Nacional inicien un proceso de Consulta y concertación de la Política Pública Nacional Integral Diferencial para la Protección de Derechos de las Familias, Mujeres, Niños y Niñas, Jóvenes y Mayores Indígenas y su respectivo plan de acción con asignación presupuestal para su efectiva implementación. Este proceso deberá realizarse en un plazo breve atendiendo las crisis humanitaria existente sobre los territorios indígenas de Colombia.

**Territorios Indígenas de Colombia
Julio 25 de 2016.-**

WAYUU PAINWASHI : wpainwashi@yahoo.es
WAYUU ARAURAYU: wayuuaraurayu@yahoo.es
AKUAIPA WAIMAKAT: akuai pawaimakat@yahoo.es